



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00320-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte actora aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho, pero de forma errada e incompleta.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, pero se advierte que no se dio cumplimiento en debida forma:

- 1) No se aportó la constancia de recibido de la demanda expedida por la empresa postal, a los señores Jairo Alberto Grajales Vélez, Luz Dora Grajales Vélez, Olga Juliet Grajales Vélez y Marleny del Socorro Grajales Vélez.
- 2) No se aportó los impuestos prediales de los dos inmuebles, toda vez que lo allegado corresponde es la liquidación oficial del impuesto predial unificado.

- 3) Al no allegarse los impuestos prediales, no se puede determinar el avalúo catastral de los inmuebles, y en caso de ser avalúo comercial se debió allegar el dictamen respectivo, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.
- 4) El poder allegado, no se ajusta a lo consagrado en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dado que no indica el correo electrónico del apoderado judicial, debiendo aportar la evidencia que dicho canal digital corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que, se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al momento de subsanar los requisitos, es decir, no aportó prueba de la remisión de subsanación de requisitos.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de ordenarse el archivo de la misma, una vez alcance ejecutoria formal el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión de los causantes Julio César Grajales Ruiz y María Gudiel Velepuz de Grajales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc802eb1ec759b4978abb826e823dd19004b002a72ff63edd09aed267574425**

Documento generado en 01/06/2022 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>